



**Expediente No. 2006-538**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **AGUSTIN MANUEL ARROYO ALVAREZ y OTROS** contra **FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA y OTROS.**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio en apelación contra la providencia del 25 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las impugnaciones presentadas.**

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 08 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 08 del mismo mes y año a través de la cual se resolvió entre otras cosas, la aprobación de la liquidación de costas procesales.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a que el Tribunal superior del Distrito Judicial, en su Sala Laboral, despacho Noveno, infringió de manera grave los DD. FF de los demandantes, al imponer costas a su cargo, sin motivación alguna. Ello, teniendo en cuenta que, el cuerpo colegiado no expuso con suficiente claridad porque los ejecutantes fueron sujetos pasivos de tan exageradas costas.

Además, indicó que no se dio aplicación al principio de favorabilidad laboral.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 12 de octubre de 2022, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandada guardó silencio.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 63. Procedencia del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones presentadas por la parte son procedentes, dado que fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto que aclaró la providencia atacada.

Con base en los fundamentos, es claro que la nulidad gira en los mismos preceptos señalados en auto del 25 de abril de 2022, la cual resolvió aprobar las costas procesales que fueron impuestas por parte del Tribunal Superior. Por lo que es menester reiterarle al referido profesional del derecho que, por mandato legal, esta Unidad Judicial tiene el deber de obedecer y cumplir las decisiones adoptadas por las Corporaciones judiciales superiores.

No corresponde a esta unidad judicial, juzgado de primera instancia, de dejar sin efectos o desatender la orden judicial impartida por otro Juez en una instancia superior, en este caso, adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad; es por ello que, la inconformidad que manifiesta, solo puede ser resuelta por el órgano que la profirió, como consecuencia, tal y como se indicó en auto del 25 de abril de 2022, la cual se mantendrá incólume y no se repondrá.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 25 de abril de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMÍTASE** por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 44  
IBR